



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.I.H.P., en nombre y representación de la J.C.C.V. como consecuencia de los daños que se alegan producidos por la anulación del Plan Parcial Centro Valle (término municipal de La Orotava) y su Proyecto de Urbanización (EXP. 976/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado como consecuencia de la anulación del Plan Parcial Centro Valle (término municipal de La Orotava) y su Proyecto de Urbanización.

La legitimación del Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad de la solicitud del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* PONENTES: Sres. Lazcano Acedo, Díaz Martínez y Bosch Benítez.

II

Los hechos que han dado origen a la presente reclamación son los siguientes:

1. El Plan Parcial Centro Valle fue aprobado definitivamente mediante Acuerdo de la CUMAC en sesión celebrada el 7 de julio de 1992 (BOC nº 17, de 8 de febrero de 1993).

El Proyecto de Urbanización del citado Plan Parcial se aprobó por Decreto del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava de fecha 5 de mayo de 2003.

2. Contra la aprobación del Plan Parcial fue interpuesto recurso contencioso-administrativo que fue resuelto mediante Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº 85, de 27 de marzo de 2006, que anuló el Plan Parcial al no respetar la reserva mínima para zonas verdes y espacios libres.

El Proyecto de Urbanización fue igualmente recurrido en vía contencioso-administrativa ante la misma Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y anulado mediante Sentencia 427/2006, de 15 de diciembre, al haberse anulado el Plan Parcial del que traía causa. Esta sentencia, además y por vía indirecta, también anuló el Plan Parcial al no respetar la reserva mínima para zonas verdes y espacios libres.

La citadas Sentencias fueron recurridas en casación. Mediante Auto del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2007 se inadmitió por razones competenciales el recurso interpuesto contra la STSJC 427/2006, declarándose la firmeza de este pronunciamiento judicial. Por su parte, la STS de 5 de julio de 2010 declaró no haber lugar al recurso interpuesto contra la STSJC de 27 de marzo de 2006, al haber quedado privado de objeto por cuanto el Plan Parcial ya había sido declarado nulo por Sentencia firme.

3. Con fecha 2 de febrero de 2004 la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC), con motivo de la ratificación del acta correspondiente a la sesión anterior del día 23 de diciembre de 2003, corrigió el Acuerdo relativo a la Revisión del Plan General de Ordenación de La Orotava, que quedó redactado con el siguiente tenor literal:

Primero.- Aprobar definitivamente, de forma parcial, el Plan General de Ordenación de La Orotava (Tenerife), salvo las áreas mencionadas en el apartado siguiente de la presente propuesta de Acuerdo, y a reserva de la subsanación, previa a la publicación, de las deficiencias que a continuación se detallan.

Entre las áreas que requieren subsanación figuran las siguientes:

- En cada una de las fichas de los Sectores de Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado de Ordenación Incorporada (SUSO-OI), es decir los Sectores de Opuntia, La Boruga, La Mazagana II y Centro Valle deberá incluirse la ordenación pormenorizada de dichos Sectores.

- Falta la ficha del Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado de Ordenación Incorporada (SUSO-OI) Centro Valle.

En todo caso, el suelo afectado se clasificó como Urbanizable Sectorizado Ordenado en el Plan General de referencia.

4. El 15 de abril de 2009 se publica en el BOC (nº 71) el Acuerdo de la COTMAC de 26 de febrero de 2009 relativo a la dación de cuenta e informe acerca de la ejecución de la STSJC de 15 de diciembre de 2006. Los puntos primero y segundo del referido Acuerdo son del siguiente tenor:

Primero.- Tomar conocimiento del cumplimiento de la Sentencia de 15 de diciembre de 2006 dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 989/2004, interpuesto por Asociación de Vecinos la Verdegüela y otros contra el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de La Orotava de 5 de mayo de 2003, aprobando definitivamente el proyecto de urbanización del Plan Parcial Centro Valle, y en cumplimiento del fallo de la misma tener por anulado el Plan Parcial Centro Valle, aprobado por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 7 de julio de 1992.

Segundo.- Informar al Ayuntamiento de La Orotava que el referido Plan Parcial Centro Valle ha sido incorporado en el vigente Plan General de La Orotava, con la denominación SUSO (OI) Centro Valle Servicios, como un Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado por el propio Plan General, correspondiendo al Ayuntamiento, como Administración demandada, y no a esta Consejería, corregir en su Plan General la ordenación pormenorizada del sector, en estricto cumplimiento de la Sentencia de 15 de diciembre de 2006, y una vez modificada la antedicha ordenación pormenorizada, dar traslado a esta Consejería de los planos y normativa corregida, en el mismo formato y escala que el Plan General vigente, para proceder a su sustitución en la copia del documento de Plan General que obra en esta Administración.

5. Según consta en el expediente, en el momento actual no se encuentra aprobada la modificación del PGOU de la Orotava respecto del Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado de Ordenación Incorporada (SUSO-OI) Sector Centro Valle. De acuerdo con el Antecedente 12º de la Propuesta de Resolución, con fecha 7 de mayo de 2010 se solicitó informe al Ayuntamiento en relación con la aprobación provisional del PGOU en este extremo, sin que por la Corporación se haya remitido la información solicitada.

No obstante, se ha incorporado también al expediente la siguiente documentación:

- Escritos, de fechas 28 de mayo y 8 de junio de 2010, del Presidente de la Junta de Compensación y dirigidos al Ayuntamiento de la Villa de La Orotava por los que, respectivamente, se solicita el inicio de la revisión parcial del Plan General de Ordenación en el Sector Centro Valle y se aporta la documentación al respecto (Documento de revisión del Plan e informe de sostenibilidad ambiental).

- Decreto de la Alcaldía-Presidencia por el que se dispone someter a trámite de consulta a diversas Administraciones el expediente relativo a la Revisión Parcial del PGOU en el indicado Sector, de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTENC), y las correspondientes notificaciones a la Dirección General de Urbanismo y Medio Ambiente, a la Consejería de Turismo y al Cabildo de Tenerife.

III

1. El 4 de diciembre de 2008 tiene entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesto por J.I.H.P., en calidad de Presidente de la J.C.C.V. y actuando en nombre y representación de la misma, por los perjuicios económicos derivados de la anulación del Plan Parcial Centro Valle y su Proyecto de Urbanización.

Manifiesta en su escrito que, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 76, de 13 de junio de 2003, se han venido realizando durante los años 2005 a 2008, ambos inclusive, una serie de gastos con el objeto de materializar el aprovechamiento urbanístico del Plan Parcial. Para la entidad reclamante resulta claro que la STSJC de 15 de diciembre de 2006, posteriormente declarada firme por el Tribunal Supremo, ha comportado un perjuicio económico a aquellos administrados que, confiados en la vigencia del indicado Plan Parcial y de la eficacia de su Proyecto

de Urbanización, realizaron las correspondientes inversiones mediante el pago de las diferentes cargas urbanísticas para concluir la urbanización a los efectos de su entrega a la Administración.

Reclama, por los daños que considera producidos, una indemnización que asciende a la cantidad de 5.890.009,74 euros, aportando a efectos de su acreditación una relación detallada de gastos, si bien solicita la apertura de un periodo de prueba a fin de aportar documentación suficiente que justifique las cantidades reclamadas.

2. En el presente procedimiento la entidad reclamante, que actúa por medio de su Presidente, ostenta la condición de interesada al pretender el resarcimiento de un daño presuntamente causado por la anulación de un instrumento de planeamiento en relación con los gastos de urbanización que se habían efectuado. En el expediente consta, debidamente acreditada, la capacidad del Presidente de la Junta para interponer la reclamación.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración autonómica, al ser la Administración que procedió, en ejercicio de sus competencias en la materia, a la aprobación definitiva del Plan Parcial del que trae causa la presente reclamación.

La reclamación fue presentada el 28 de noviembre de 2008, sin que pueda ser calificada de extemporánea (art. 142.5 LRJAP-LPAC), teniendo en cuenta la fecha de notificación del Auto del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2007, pues si bien no consta en el expediente, lo cierto es que la reclamación se presentó el 28 de noviembre de 2008, pudiendo considerarse en consecuencia que no ha transcurrido el plazo de un año desde su notificación. Igual conclusión se alcanza si se tiene en cuenta que en el momento de presentación de la reclamación aún se encontraba pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto contra la STSJC de 27 de marzo de 2006.

En cuanto a la exigencia de que los daños por los que se reclama han de ser efectivos y económicamente evaluables (art. 139.2 LRJAP-PAC), nos remitimos a lo expuesto sobre este extremo en el Dictamen 865/2010 (Punto 3 del Fundamento III).

La Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial ha sido el órgano que ha instruido y propuesto la resolución que ha de poner fin al presente procedimiento, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la

Administración Autonómica, en relación con el art. 23 del Reglamento Orgánico de la citada Consejería, aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo.

La resolución de la reclamación es competencia del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, tras la supresión de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial y la asunción de sus competencias por el citado Departamento, en virtud de lo previsto en el art. 3 del Decreto 185/2010, de 23 de octubre, del Presidente, por el que se determina el número, denominación y competencias de las Consejerías (BOC nº 210, de 25 de octubre).

3. En la tramitación del procedimiento no se han producido defectos que impidan la emisión de un Dictamen de fondo. Se advierte, no obstante, que la Propuesta de Resolución ha de corregirse en lo que se refiere a la pendencia del recurso de casación interpuesto contra la STSJC de 27 de marzo de 2006, pues de la documentación complementaria remitida resulta que el mismo fue resuelto por la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2010.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones, aparte de la presentación ya reseñada del escrito de reclamación.

- El 30 de enero de 2009 se solicita informe técnico por parte del Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial a la Dirección General de Urbanismo sobre la reclamación presentada, con expresa referencia a la valoración técnica y jurídica sobre los hechos relevantes, particularmente de las parcelas incluidas en el Sector de referencia. Esta solicitud se reitera con fechas 20 de mayo y 16 de noviembre de 2009.

- En esa misma fecha se solicita a la Dirección General del Servicio Jurídico informe acerca del estado de tramitación del recurso de casación interpuesto contra la STSJC de 27 de marzo de 2006 y si ya ha adquirido firmeza, a los efectos de valorar una posible extemporaneidad de la reclamación interpuesta.

En informe de 5 de marzo de 2009, el Servicio Jurídico pone en conocimiento de la Secretaría General de la Consejería que la STSJC de 27 de marzo de 2006 aun no es firme, al estar pendiente de tramitación el recurso de casación contra la misma. Considera, no obstante, que la anulación del Plan parcial puede considerarse firme desde el Auto del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2007, que inadmitió el recurso de casación contra la Sentencia de 15 de diciembre de 2006, ya que por vía indirecta ésta también anuló el Plan Parcial por el mismo motivo de no respetar la reserva mínima para zona verde y espacios libres, por lo que resuelva el Tribunal

Supremo ya no podrá dejar sin efecto dicha Sentencia. Estima por todo ello de relevancia la fecha de notificación a la entidad interesada del referido Auto del TS, a los efectos de determinar la extemporaneidad de la reclamación.

- El 3 de febrero de 2009 se requiere al representante de la entidad interesada la subsanación de la reclamación presentada mediante la acreditación de la representación que se ostenta; lo que se lleva a efecto con fecha 27 de febrero de 2009.

- Mediante Orden Departamental de 12 de mayo de 2009 se admite a trámite la reclamación presentada, ordenándose al propio tiempo la apertura del periodo probatorio, en el que habrá de recabarse del interesado diversa documentación.

Sin embargo, procede recordar que, en todo caso, el procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, sin haber sido suspendido el plazo de resolución por ningún motivo, particularmente en aplicación de los arts. 70.1 o 42.5.c) LRJAP-PAC, por lo que, en este momento, tal plazo estaba ya prácticamente vencido.

- Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de 22 de mayo de 2009 se procede a la apertura del periodo probatorio, recabándose del interesado la aportación de la documentación acreditativa de las cargas urbanísticas y los gastos de urbanización efectivamente realizados, acompañando las facturas, certificaciones y demás documentación justificativa. Se requiere también la aportación de copia de la escritura pública de constitución de la Junta de Compensación.

El 25 de junio de 2009 el interesado presenta escrito por el que da cumplimiento al requerimiento efectuado. Aporta una relación de los gastos generales y de urbanización efectuados, a los que anexa diversas facturas relacionadas con la actividad urbanizadora.

- Con fecha 15 de junio de 2009 se emite informe técnico por el Servicio de Planeamiento Urbanístico Occidental de la Dirección General de Urbanismo en el que se concluye que las parcelas no han perdido valor, por las razones que se exponen en el mismo.

- El 14 de enero de 2010 se emite informe técnico-jurídico por el Jefe de Sección de Planeamiento Occidental de la indicada Dirección General en el que se concluye en la procedencia de desestimar la reclamación presentada.

- Con fecha 23 de febrero de 2010 se concede trámite de audiencia al interesado, presentando éste escrito en el que solicita la remisión de determinados

informes obrantes en el expediente, con suspensión del plazo para presentar alegaciones.

- El 11 de marzo de 2010 se emite otro informe técnico-jurídico por el Jefe de Sección de Planeamiento Urbanístico Oriental, en el que se reitera la procedencia de la desestimación de la reclamación.

- Con fecha 24 de marzo de 2010 se concede nuevo trámite de audiencia a la entidad interesada, con remisión de los informes solicitados por ella a los que se incorpora el último informe emitido. Durante el plazo concedido se presentan alegaciones en las que se reitera la solicitud de indemnización.

- Mediante escrito de 7 de mayo de 2010, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial solicita informe al Ayuntamiento de La Orotava en relación con la aprobación provisional del Plan General de Ordenación respecto al Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado de Ordenación Incorporada (SUSO-OI) Centro Valle.

- El 9 de junio de 2010 se remite escrito por la Alcaldía-Presidencia de la Corporación a la Dirección General de Urbanismo, por el que se somete a trámite de consulta el expediente relativo a la Revisión Parcial del PGOU en el indicado Sector, de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTENC).

- Se elabora seguidamente la Propuesta de Resolución y se solicita informe al Servicio Jurídico, que se emite con carácter favorable con fecha 8 de octubre de 2010. En el informe se considera, sin embargo, que debe recabarse de la Junta de Compensación la acreditación de la representación de quien actúa en su nombre mediante la aportación de sus Estatutos y el acuerdo para el ejercicio de acciones, resultando además necesario aclarar en que concepto actúa, ya que los miembros que la componen han interpuesto reclamaciones por separado.

- En cumplimiento del citado informe, con fecha 18 de octubre de 2010 se requiere a la interesada para que aporte la citada documentación; lo que se lleva a efecto el 1 de diciembre de 2010.

- El 21 de diciembre de 2010 se solicita finalmente el preceptivo Dictamen de este Consejo.

4. Con fecha 29 de diciembre de 2010 ha tenido entrada en este Organismo documentación consistente en los Estatutos de la Junta de Compensación y la

certificación acreditativa de la capacidad de su Presidente para la interposición de la reclamación, al no haberse aportado en el expediente inicialmente remitido. Se incorpora también copia de la STS de 5 de julio de 2010, ya citada en los antecedentes.

5. Interesa resaltar que este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las reclamaciones patrimoniales interpuestas por los distintos propietarios de las parcelas integradas en el Sector correspondiente al Plan Parcial anulado en su reciente Dictamen 865/2010, de 10 de diciembre, cuya doctrina será igualmente de aplicación en este supuesto, dada la similitud de objeto de la presente reclamación.

IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada. Conforme señala su Consideración Jurídica Cuarta, si bien en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial en el ámbito urbanístico se consideran indemnizables los gastos efectuados para la preparación y aprobación de los instrumentos urbanísticos y, en definitiva, los gastos realizados en consideración directa a la actividad empresarial urbanizadora, habida cuenta de que los mismos se desarrollaron ante la confianza legítima suscitada por la aprobación del Plan, ha de tratarse, en todo caso, de gastos e inversiones inútiles; es decir, inservibles para la ejecución y desarrollo del Plan Parcial del que se trata.

Se sostiene que esta circunstancia no acontece en el presente caso pues se encuentra en tramitación una modificación del Plan General en la que se recoge una ordenación pormenorizada del Sector. De esta forma, sólo procedería sufragar las obras de urbanización ya ejecutadas que resultasen inútiles como consecuencia de la nueva ordenación, pero una vez aprobada ésta y si la misma no fuese coincidente con la obra ejecutada.

Se concluye, en consecuencia, que el daño por el que se reclama no es un daño real y actual, sino hipotético y futuro, ya que en el momento de presentación de la reclamación no ha quedado acreditada la inutilidad de los gastos acometidos por la Junta de Compensación.

2. Como ya se indicó, y se razona suficientemente en el citado Dictamen 865/2010, la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, como requisito o presupuesto ineludible, que el daño alegado por el que se reclama indemnización, ha de ser efectivo y evaluable económicamente, ejerciéndose la

acción correspondiente dentro del plazo de un año tras ocurrir el hecho lesivo para hacer efectivo el derecho indemnizatorio constitucional y legalmente previsto (arts. 139.1 y 142.5 LRJAP-PAC).

A estos efectos, resultan del expediente las siguientes circunstancias relevantes, a la luz de lo expresado en los diversos informes técnicos incorporados al expediente:

- Partiendo de la aprobación definitiva del Plan General de La Orotava en relación con el Sector Centro Valle, el 2 de febrero de 2004 por la COTMAC, éste se clasificó entonces como SUSO, incorporándose la Ordenación del Plan Parcial que trae causa, de manera que el suelo correspondiente queda sometido al régimen jurídico previsto en el art. 71 y concordantes del TRLOTENC. Además, aparte de lo que supone tal incorporación al Plan General, pasando a ser propia de éste la ordenación afectada, la misma se modificó al hacerlo sustancialmente al aumentar la edificabilidad del sector en un 26%, al pasar de 0.40 m²/ m² a 0,50 m²/ m², lo que equivale a un aumento de 20.769 m² (diferencia entre los 86.898.5 m² de edificabilidad con que contaba el Plan Parcial y los 107.667.50 m² que le otorga ahora el Plan General). A mayor abundamiento, conforme al Plan Parcial anulado debía cederse al Ayuntamiento el 15% del aprovechamiento (13.034,775 m²), mientras que, en la nueva ordenación, le corresponde el 10%.

- Por lo que respecta a las zonas verdes, al tener destino terciario el suelo afectado, la reserva de éste para espacios libres es del 10%, equivalente a 21.533,50 m², inferior a la contabilizada al efecto en el Plan Parcial anulado (26.272,22 m²).

- Por otro lado, el viario del Plan anulado puede mantenerse, dado que lo único que ha de plasmarse en el nuevo es el ajuste de las nuevas edificabilidades y la reubicación de las zonas verdes, que resulta necesario tras las Sentencias antes mencionadas de anulación al situarse anteriormente en la zona de servidumbre de la autopista. En todo caso, este reajuste se facilita por la minoración tanto del aprovechamiento lucrativo libre de cargas, que debe cederse al Ayuntamiento, como de la reserva de suelo destinada a espacios libres, sin olvidar que el incremento de la edificabilidad del sector, de 0,40 a 0,50 m²/ m², permite compensar la que se pierde por las parcelas ahora destinadas a espacio libre, sin perjuicio de que ello pueda exigir, en su caso, la elaboración de un nuevo Proyecto de Compensación.

3. Sin embargo, lo cierto es que todas estas previsiones pormenorizadas que afectan al Plan Parcial Centro Valle han de incorporarse definitivamente al Plan General de Ordenación, completando la ya prevista con carácter previo, operación que no se ha culminado. Por eso, en el momento actual no cabe considerar la

producción de daños efectivos y, por ende, susceptibles de ser evaluados apropiadamente. Esto es, hasta que, culminado el proceso ordenador, no se produzca la aprobación definitiva del Plan General, no podrá determinarse si, en efecto, se han generado daños que los propietarios no tienen la obligación de soportar.

En esta línea y según se advirtió, asimismo, en el Dictamen 865/2010 (Fundamento IV), sólo sería exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración, en su momento y no en el presente, en relación con gastos e inversiones efectuadas que resulten inútiles en la ejecución y desarrollo del Plan Parcial anulado, a la vista del que sea aprobado; lo que, es claro, sólo podría determinarse, en este caso y dadas las circunstancias, cuando se apruebe definitivamente el Plan General de Ordenación de La Orotava, surgiendo entonces, en su caso, la lesión antijurídica si, a resultas de ello, recoge cambios que afectan a la urbanización ejecutada hasta hacerla inservible y en la medida cuantificable que lo sea.

Por tanto, no cabe declarar la responsabilidad de la Administración gestora en este asunto ahora, al faltar el requisito esencial antes mencionado al efecto, sin perjuicio, en su caso, de proceder en su momento según se ha indicado, teniéndose al respecto en cuenta lo reseñado en el Dictamen 865/2010 sobre la participación del Ayuntamiento de La Orotava en esta cuestión. En definitiva, resulta intempestiva por prematura la reclamación presentada, no cabiendo su tramitación a los fines correspondientes y, desde luego, no procediendo decidir sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, a la luz de lo previsto en los arts. 12.2 y 13.1 RPRP, este Dictamen no puede pronunciarse sobre la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público urbanístico y la lesión producida o alegada, que no puede calificarse ahora como tal, y, por ende, sobre la valoración del daño y la cuantía de la indemnización. Y, lógicamente, la Resolución a dictar no puede tampoco pronunciarse sobre tal existencia y las restantes cuestiones mencionadas en el precepto, sin perjuicio de deberse ajustar, en la línea argumental mantenida y con el fundamento aducido, a lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC.

En este orden de cosas, también procede observar, en relación con los gastos por las inversiones realizadas durante los años 2005 a 2008 cuya indemnización se solicita, que se estarían llevando a cabo a pesar de que, desde que se pronunció la STSJC de 27 de marzo de 2006 y fue notificada a la Junta de Compensación como parte codemandada, se tenía conocimiento por ésta de la nulidad del Plan Parcial. La

circunstancia de que esta sentencia no fuera entonces firme podría desvirtuar el argumento de que, en cierto modo, la Junta asumió el riesgo de continuar la ejecución del Plan y, por tanto, los eventuales perjuicios que un fallo confirmatorio de aquella Sentencia pudiera acarrearle, afectando a los gastos tenidos con posterioridad al citado pronunciamiento judicial; esto es, básicamente los relativos al Proyecto de Urbanización llevado a cabo pese a saberse la nulidad del Plan Parcial, que podría ser confirmada por el Tribunal Supremo. Al respecto procede recordar lo expresado en los dos últimos párrafos del Punto 3 del Fundamento IV del Dictamen 865/2010.

C O N C L U S I O N E S

1. Según lo expuesto en el Fundamento IV, es intempestiva la presentación de la reclamación que trae causa, no cabiendo un pronunciamiento de fondo en este Dictamen o en la Resolución que culmine el procedimiento tramitado, particularmente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el daño alegado, aun no efectivo ni cuantificable, y el funcionamiento del servicio público urbanístico gestionado por la Administración autonómica.

2. En todo caso y en la línea seguida al respecto en el Dictamen 865/2010, se efectúan varias observaciones sobre la indemnizabilidad o no de los gastos inútiles eventualmente indemnizables por devenir inservibles las actuaciones en ejecución de los Planes anulados, a reclamar, en su caso, en otro procedimiento tras la aprobación definitiva del Plan General de La Orotava y a la vista del nuevo Plan Parcial Centro Valle incorporado en él.